Radicado: 05001 31 05 016 2019 00565 00

Demandante: Luz Janeth Goez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en la presente contienda, se ordenará et archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de octubre de 2019 (fl. 49), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, procedió a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve por medio de apoderado judicial Luz Janeth Goez, en contra de Cirlon S.A.S. Stefani Jaime Sierra y Ciro Jaime Duarte, auto que se notificó por estados N° 166 del 22 de octubre de 2019, sin que posterior a ello hubiese pronunciamiento alguno de las partes.

A la fecha han transcurridos más de <u>12 meses</u>, contados desde la fecha de la providencia en mención (21 de octubre de 2019), y hasta este momento sin que la parte haya realizado la notificación del auto admisorio.

Al haber transcurrido es término sin actuación alguna, se traduce en una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir de oficio, por la paralización del proceso por más de un (1) año, en única o primera instancia, por falta de impulso procesal, cuando la actuación corresponde únicamente al ejecutante.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Dues bien, transcurrido más de **un (1) año** desde que la parte ejecutante no ha adelantado ninguna gestión dirigida a la notificación a la parte ejecutada y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso depende única y exclusivamente de la actividad del ejecutante y no del juez. Por tanto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÍES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Radicado: 05001 31 05 016 2019 00565 00

Demandante: Luz Janeth Goez

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, en atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por haber transcurrido más de (1) año, sin que la parte ejecutante adelantara gestión alguna tendiente a la notificación a la parte ejecutada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judiçial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO

JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 115 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO.